

MANUAL GENERAL DE CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ELECTORALES (MGC-FUPE)

PLAN ESTRATÉGICO DE CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS ELECTORALES - PECFE

Manual General de Capacitación de Funcionarios Públicos Electorales (MGC-FuPE). Plan Estratégico de Capacitación de Funcionarios Electorales (PECFE) / Dirigido por Armando S. Andruet (h) y José M. Pérez Corti. - ... ed. - Córdoba: Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, 2011.p. ; 30x21 cm.

ISBN

1. Derecho Electoral. I. Andruet (h), Armando S., Dir. - II. Pérez Corti, José M., Coord.

CDD...

Fecha de catalogación:.../.../2011

Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presidente

Dr. Domingo Juan SESIN

Vocal Decana

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI

Vocales

Dra. Aída Lucía Teresa TARDITTI

Dr. Luis Enrique RUBIO

Dr. Armando Segundo ANDRUET (h)

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL

Dr. Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO

PLAN ESTRATÉGICO DE CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS ELECTORALES

Director del Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Núñez”

Dr. Armando Segundo Andruet (h)

Coordinador Ejecutivo del Plan Estratégico de Capacitación de Funcionarios Electorales

Mgtr. José María Pérez Corti

EQUIPO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL

Coordinadora General

Alicia María Ferrer

Coordinadora Pedagógica

Lic. María Isabel Yaya de Cáceres

Coordinadora Ejecutiva

Inés María de Olmos

Integrantes

Pablo Agustín Cuenca Tagle - Miguel Luis Del Pino Díaz

Sofía Inés Giménez - Ana Inés Gómez

Cecilia Paulina Mastroi - Judit María Meisner

María Emilia Mimessi - Iara Namur - Lucas Nassiz

Benjamín Sarsfield - Ernesto Torres - Joaquín Vocos

AGRADECIMIENTO

Agradecemos especialmente a la Cámara Nacional Electoral por haber autorizado la utilización de las imágenes ilustrativas que aparecen en este Manual, y al autor de las mismas, el señor Carlos Villagran.

RECONOCIMIENTO

El Equipo de Capacitación Electoral (ECE) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba agradece el aporte y la colaboración brindada a través de los respectivos juicios de expertos que sobre los Documentos de Capacitación Electoral (DCE) formularan las siguientes instituciones, funcionarios y profesionales:

- Cámara Nacional Electoral
 - Dr. Alberto Ricardo Dalla Vía (Vocal)
 - Dr. Nicolás Deane (Secretario de Actuación Electoral)
 - Dr. Hernán Gonçalves Figueiredo (Secretario de Actuación Judicial)
- Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales de la República Argentina
 - Dr. Guillermo O. Aristía (Vicepresidente)
- Universidad Blas Pascal (UBP -Córdoba)
 - Lic. Eduardo Sánchez Martínez (Rector)
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
 - Luis Alberto Casas (Prosecretario Letrado de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico 1ª Nom.)
 - María Gabriela Arata de Maymo (Secretaria del Juzgado 1ª Instancia Civ. y Com. 30ª Nom-Sec.)
 - Oscar Lucas Dracich Loza (Prosecretario Letrado de la Relatoría Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia)
 - Sandra Mónica Fernández de Gómez (Secretaria del Juzgado Menores 8ª Prev.-S. Prev. 7)
 - María Pamela López Minuet (Secretaria del Juzgado de Familia 1ª Inst. 6ta Nom. Viol. Fliar. 2)
 - María Leticia Mariani (Prosecretaria Letrado del Juzgado 1ª Instancia Civ. y Com 11ª Nom-Sec.)
 - Alejandra Marcela Roland (Secretaria del Juzgado Menores 8ª Prev.-S. Prev. 12)

FUENTES

- Código Electoral Provincial Ley 9571 y modif.
- Código Electoral Nacional Ley 19.945 y modif.
- Justicia Electoral Nacional, Manual de capacitación para autoridades de mesas electorales. Coordinado por Nicolás Deane y Paola Costabella, 1º Edición, Dirección de Capacitación Electoral. Buenos Aires, 2009 (ISBN 978-987-249-040-9).

ACLARACIÓN

Este material ha sido confeccionado por el Equipo de Capacitación Electoral para uso exclusivo de los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) y de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV), en el marco del Plan Estratégico de Capacitación de Funcionarios Públicos Electorales (PECFE).

VERSION ACTUALIZADA 2011

Prólogo

El presente manual tiene como objetivo introducir al Funcionario Público Electoral (FuPE) en el estudio del Código Electoral de la Provincia de Córdoba (Ley N° 9571).

Los aspectos centrales del contenido y el objetivo del presente manual son dos; en primer lugar proporcionar una visión integral sobre el proceso electoral y sus distintas aristas y en segundo lugar permitir a los Funcionarios Públicos Electorales (FuPE) contar con la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se desarrollarán cuestiones relacionadas al acto electoral tales como nociones generales del régimen electoral provincial, rol de los Funcionarios Públicos Electorales (FuPE), actividades desplegadas durante el día de la elección, incorporación de la Boleta Única de Sufragio (BUS) como sistema de votación, explicación del escrutinio de mesa y por último, el desarrollo de los distintos documentos electorales entre otras cuestiones relevantes.

De esta manera se pretende proporcionar una visión global del sistema electoral para que tanto los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) y las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) como la sociedad en general, tengan las herramientas necesarias para comprender el fenómeno electoral y profundizar en los contenidos más importantes del mismo.

Muchas gracias por asumir un compromiso tan importante para el fortalecimiento de la democracia de la Provincia y consecuentemente de nuestra Nación.



1. Nociones Generales

La emisión del sufragio es un derecho-deber político individual de cada ciudadano destinado a la renovación de los mandatos de los funcionarios de base electiva y a la participación en los institutos de democracia directa y semidirecta previstos en la Constitución Provincial.

En nuestra provincia el sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible (art. 30 Constitución Provincial y art. 2 Ley 9571).

El espíritu del Código Electoral Provincial (en adelante CEP) tiende a asegurar plenamente el derecho al voto, su eficacia y transparencia. Asimismo garantiza la imparcialidad de todos los organismos del Estado, encomendando a la Justicia Electoral de la Provincia la trascendental responsabilidad de controlar el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Tales competencias son ejercidas por la autoridad de aplicación en el marco de ciclos y de procesos electorales.

1.1.1 Justicia Electoral

La Justicia Electoral, según las funciones, competencias y jerarquías asignadas por la Ley 9840, tiene a su cargo la organización y contralor del proceso electoral y la resolución de las diferentes cuestiones y conflictos que pudieran surgir durante su desarrollo.

Dicha norma instituye el Fuero Electoral, determinando que en su conformación observará el siguiente esquema:

1. Tribunal Superior de Justicia.
2. Cámara Contencioso-Administrativo con competencia en materia electoral.
3. Tribunal Electoral ad hoc (en períodos electorales).
4. Juzgado Electoral.

Luego de la sanción de la Ley mencionada, la función de organización, dirección, fiscalización y juzgamiento de los comicios convocados para renovación de autoridades provinciales y de la elección de convencionales constituyentes, queda a cargo del Tribunal Electoral *ad hoc*, es decir, conformado para cada proceso electoral específico.

Se agrega como algo novedoso la competencia de las Cámaras Contencioso-Administrativas para entender en los recursos de apelación que se interpongan ante el Tribunal Electoral o el Juzgado Electoral.

1.1.2 Ciclos y Procesos electorales

La sucesión regular de elecciones a lo largo del tiempo conforma lo que se denomina ciclo o período electoral, en tanto que los comicios se desarrollan a través de procesos electorales ordinarios, entendiendo por éstos el conjunto de actos sucesivos que tienen lugar

desde la convocatoria electoral hasta la proclamación de los electos de manera regular y previsible.

Ciclo Electoral

Las fases del ciclo o período electoral son tres:

- **Fase pre-proceso electoral:** es el período previo al inicio de un proceso electoral que incluye la revisión crítica y rediseño de la legislación electoral, el reclutamiento y entrenamiento de los Funcionarios Públicos Electorales (FuPE), el planeamiento electoral interno y externo del mismo, el registro y contralor de los partidos políticos, el control patrimonial del financiamiento electoral, ya sea partidario o de campaña, y la formación y capacitación ciudadana.
- **Fase proceso electoral:** es aquel lapso en el cual se desarrolla o tiene lugar el proceso electoral propiamente dicho. Durante su desarrollo se generan los registros electorales y partidarios, la oficialización de candidaturas y boletas, la selección de Autoridades de Mesas de Votación (AMV), la campaña electoral, la votación y el escrutinio de mesa, el repliegue de urnas y documentación, las impugnaciones a la elección, el escrutinio definitivo y por último la adjudicación de cargos y bancas y la correspondiente proclamación.
- **Fase post-proceso electoral:** es el término en el cual se produce la clasificación y archivo de documentación, la revisión crítica del último proceso electoral y su reformulación y rediseño como así también la propuesta de reformas legales.

Proceso Electoral

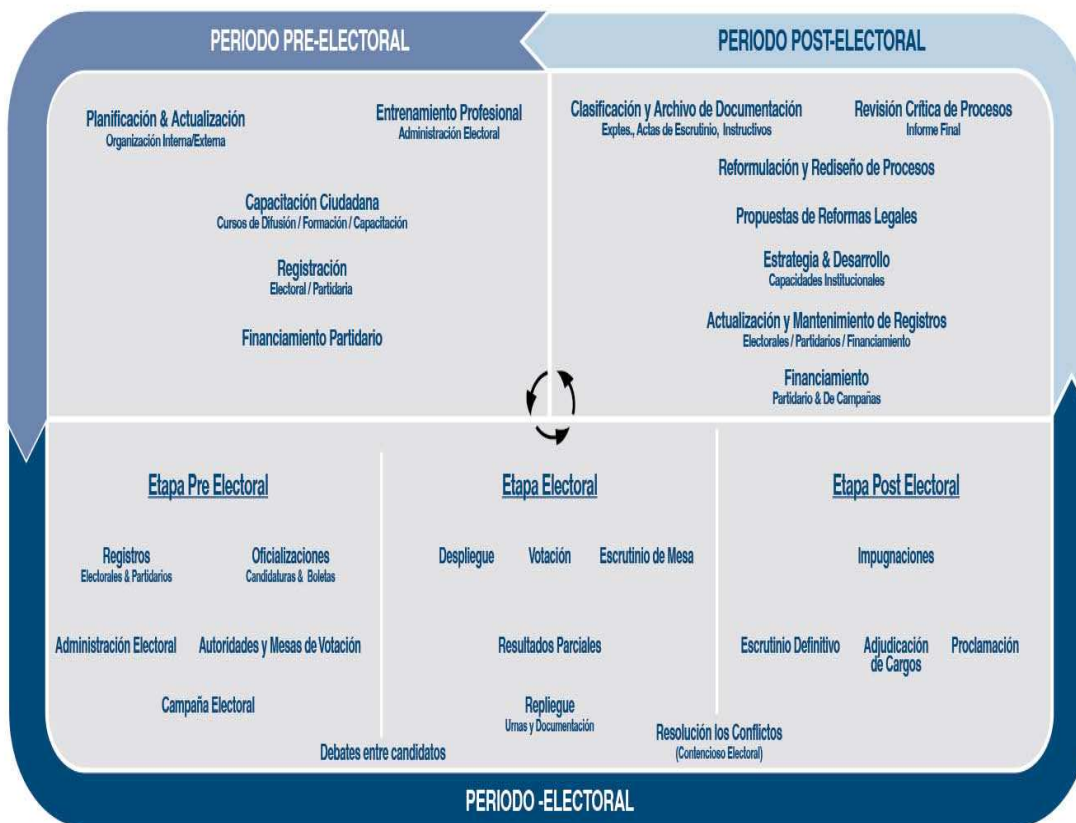
Es una serie continua y concatenada de actos complejos de efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y a encauzar por las vías adecuadas la manifestación de la voluntad popular. A través de él, la voluntad popular encuentra el marco jurídico y el procedimiento adecuado para transformarse en un mandato político formal. A lo largo de su desarrollo existen etapas bien diferenciadas que permiten su clasificación.

Las etapas del proceso electoral son:

- **Actos pre-electorales:** son aquel conjunto de procedimientos y actos preparatorios dispuestos por ley a efectos de facilitar la organización de todas las instancias destinadas a la realización de los comicios y entre ellos podemos mencionar la confección de padrones, la oficialización de listas y de la Boleta Única de Sufragio (BUS), la designación y capacitación de Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y Fiscales Públicos Electorales (FiPE), la preparación y distribución de las urnas, la afectación de los locales destinados a ser centros de votación y de las fuerzas de seguridad.

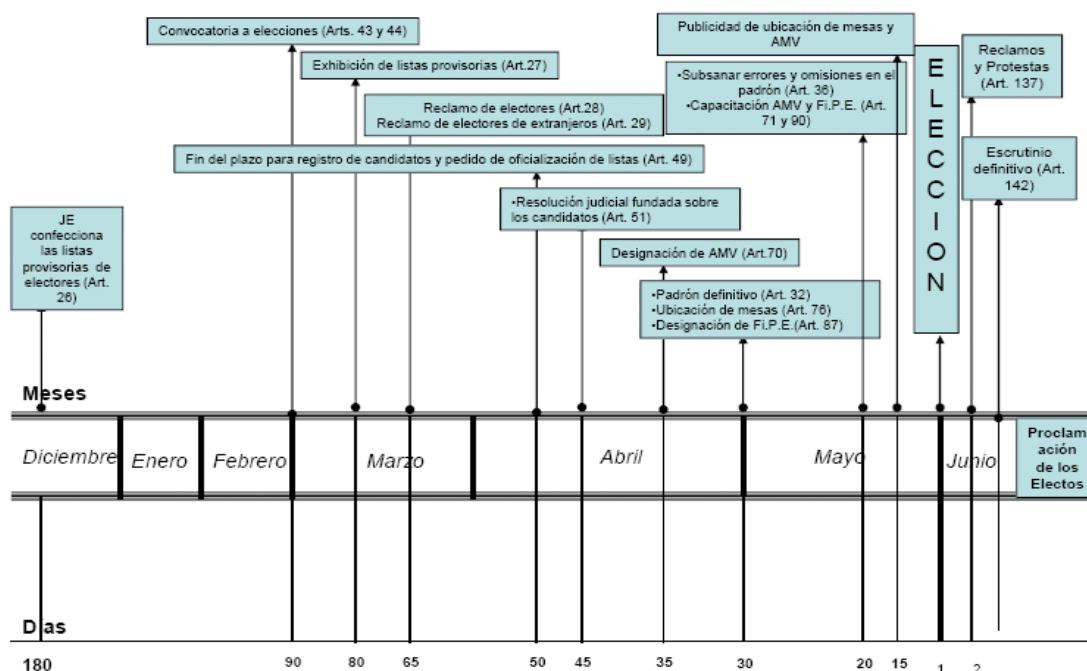
- **Acto electoral:** corresponde al día de los comicios. Comienza a las siete y treinta horas (07:30 hs) con los actos preparatorios a la apertura de la mesa de votación y concluye a las dieciocho horas (18:00 hs) con el cierre de la misma y posterior remisión de la urna y demás documentos electorales a la Justicia Electoral. Durante su desarrollo se concentran todas las funciones y responsabilidades de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y de los Fiscales Públicos Electorales (FIPE) (arts. 97 y 119 Ley 9571 y cc).
- **Actos post electorales:** conforman la tercera y última parte del proceso electoral y tienen por objeto escrutar el contenido final de la voluntad popular. La finalidad de esta etapa es realizar el control de juridicidad definitivo de la elección, la posterior adjudicación de cargos y bancas, y la consiguiente proclamación de los candidatos electos, con lo que la tarea electoral llega a su fin mediante el cierre del proceso electoral.

CICLO O PERÍODO ELECTORAL



Cronograma Electoral

Las actividades que tienen lugar durante un proceso electoral se pueden graficar temporalmente recurriendo a un cronograma o diagrama de Gantt. A continuación se puede observar un modelo de cronograma electoral:



1.2. Calidad, Deberes y Derechos del Elector

En nuestra provincia pueden ser electores tanto los ciudadanos nacionales como los extranjeros. Son electores todas aquellas personas (nacionales y extranjeras) que por cumplir con los requisitos que fija la ley, pueden ejercer sus derechos políticos (arts. 8 y 9 Ley 9571).

Las condiciones requeridas para alcanzar una u otra calidad son las siguientes:

1.2.1 Electores nacionales

- Ser ciudadano argentino.
- Estar domiciliado en la Provincia de Córdoba.
- Ser mayor de 18 años (incluso aquéllos que cumplan años el mismo día de los comicios).
- Reunir los requisitos establecidos por la Ley (arts. 8, 10 y 11 Ley 9571).

1.2.2 Electores extranjeros

El Código Electoral Provincial (CEP) en su art. 9 contempla la calidad de electores para los extranjeros, quienes además de reunir los mismos requisitos que establece para los argentinos (art. 8 Ley 9571), deben cumplir también con los siguientes:

- Residencia permanente y continua en la provincia superior a los *cinco* años.
- Solicitar voluntariamente su incorporación al fichero correspondiente.

Los electores que por cualquier causa no figuren en la lista provisoria o estuviesen anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar ante el Registro Nacional Electoral dentro de los quince (15) días a partir de la publicación de las listas provisorias en la página web y/o exhibición en las municipalidades, comunas, reparticiones y lugares públicos que se hubiera dispuesto. Dentro del mismo plazo, la Justicia Electoral debe receptar los reclamos a los que se refiere este artículo, los que deben comunicarse -dentro de los dos (2) días hábiles de recibido- al Registro Nacional Electoral. Las Juntas Electorales Municipales y las Juntas Electorales Comunes pueden receptar los reclamos que deberán comunicarse dentro de los dos (2) días hábiles de recibido a la Justicia Electoral (art. 28 Ley 9571 modif. por Ley 9838).

1.2.3 Inhabilitados para sufragar

Se encuentran inhabilitados para sufragar, no poseyendo la calidad de electores, las siguientes personas:

- Los dementes declarados tales en juicio o cuando se encuentran reclusos en establecimientos públicos (art. 11 inc. 1 Ley 9571).
- Los condenados por sentencia firme, hasta la obtención de salidas transitorias del régimen de semilibertad, de la libertad condicional o de la libertad asistida (art. 11 inc. 3 Ley 9571).
- Los declarados rebeldes en causa penal hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción (art. 11 inc. 4 Ley 9571).
- Los inhabilitados según las disposiciones de la ley que regula los partidos políticos o los que resultaren privados del ejercicio de sus derechos políticos en virtud de otras normas legales (arts. 11 inc. 5, 243 y 246 Ley 9571).

Las inhabilitaciones de electores provinciales son dispuestas por la Justicia Electoral mediante un procedimiento sumario, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La inhabilitación dispuesta por sentencia es asentada una vez que la resolución haya sido notificada oficialmente al Organismo Electoral. Los magistrados de la causa, cuando el fallo queda firme, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, lo comunican al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas y a la Justicia Electoral competente, con remisión de copia de la parte resolutoria y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento de identidad y oficina enroladora del inhabilitado (art. 12 Ley 9571).

Los electores inhabilitados son fácilmente identificables en el padrón electoral, pues conforme lo dispone el art. 38 del Código Electoral Provincial (CEP), los mismos se encuentran tachados con una línea roja en el padrón impreso de cada mesa.

Rehabilitación

Se tramita mediante un procedimiento sumarísimo, iniciado de oficio o a petición de parte. Una vez que se comprueba que ha desaparecido la causa que originó la inhabilitación, la Justicia Electoral ordenará el cese de la exclusión dispuesta.

1.2.4 Inmunidades del Elector

Ninguna autoridad está facultada para privar de su libertad a un elector, desde las cero horas (00:00 hs) del día de la elección hasta la clausura de los comicios (art. 14 Ley 9571).

Por supuesto, este principio no es absoluto puesto que, en caso de flagrante delito, o cuando existiera orden de detención emanada de autoridad competente o por contravención al Código de Faltas, esa inmunidad cesa por completo.

No obstante, para el caso de contravención al Código de Faltas se efectuará el procedimiento pertinente otorgando de inmediato la libertad al elector para no coartar su derecho al sufragio. Si no hubiere tiempo material, se permitirá al elector emitir su voto y luego se completará el procedimiento correspondiente.

Fuera de aquellos supuestos no se obstaculizará al elector en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de los comicios, ni podrá ser molestado en el desempeño de su derecho cívico (art. 14 Ley 9571).

1.2.5 Electores que deben trabajar

En las horas en que se desarrollan los comicios, los electores que deban trabajar tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores, con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en las elecciones.

Por las horas que ello les demandare no deben practicárseles descuentos de sueldo de ninguna naturaleza ni podrán ser obligados a compensar el tiempo que les insumiera el ejercicio de sus derechos electorales.

Los miembros de las fuerzas de seguridad afectados a los comicios y el personal de la administración electoral, en tanto se encuentren afectados al desarrollo del acto comicial, están exceptuados de esta licencia y quedan exentas de la obligación de sufragar (art. 15 Ley 9571).

1.2.6 Amparo del elector

Cualquier elector que se sienta afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio puede interponer una **acción de amparo del elector**, por sí o por intermedio de cualquier persona, denunciando el hecho (ilegal o arbitrario) ante la Justicia Electoral o magistrado más próximo, el que ordenará el cese de la ilegalidad o arbitrariedad cometida, una vez corroborada su existencia.

El mismo procedimiento efectuará aquel elector a quien le fuera indebidamente retenido su documento de identidad por un tercero. Podemos concluir diciendo que el amparo del elector es una garantía que protege el ejercicio efectivo del derecho de sufragio, el que solo procede frente a un impedimento a tal derecho, como es la retención del DNI, las amenazas o la prohibición injustificada del voto.

1.2.7 Excepciones a la obligación de votar

Nuestro Código Electoral Provincial (CEP) establece que el voto es obligatorio (arts. 2 y 102 Ley 9571). Asimismo prevé casos que constituyen **excepciones a ese principio de obligatoriedad del sufragio** quedando exentos del mismo los siguientes ciudadanos:

- Los mayores de setenta (70) años de edad (art. 17 inc. 1 Ley 9571).
- Los jueces y sus auxiliares que por imperio de la ley electoral deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial (art. 17 inc. 2 Ley 9571).
- Quienes el día de la elección, por motivos razonables y justificados, se encuentren a más de 500 kms. del lugar donde deben votar. Tales ciudadanos deberán concurrir el día de los comicios a la autoridad policial más próxima, que extenderá la certificación escrita que acredite la comparecencia (art. 17 inc. 3 Ley 9571).
- Los que por causa de alguna *enfermedad* o *fuerza mayor* se encuentren imposibilitados de asistir al acto comicial. La causal de enfermedad debe ser justificada por médico de establecimiento sanitario público (nacional, provincial o municipal) y, en su ausencia, por médico particular. Los médicos del sector público están obligados a concurrir al domicilio del elector enfermo que lo solicite, para acreditar la existencia de enfermedad y extender el correspondiente certificado (art. 17 inc. 4 Ley 9571). Cabe agregar que la falsedad en las certificaciones referidas hará pasible a quienes las otorguen de las penas establecidas en el art. 292 del Código Penal.
- El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones de servicio no puedan concurrir a los comicios. En este caso, cabe al empleador o a su representante legal elevar a la Justicia Electoral la nómina de dicho personal con diez días de antelación a la fecha de la elección y expedir -por separado- los respectivos certificados (art. 17 inc. 5 Ley 9571).
- Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del local asignado a su custodia (art. 17 inc. 6 Ley 9571).
- Los extranjeros que no hubieren solicitado su incorporación en el fichero correspondiente (art. 17 inc. 7 Ley 9571).

1.2.8 Carácter del voto

Conforme el art. 37 de la Constitución Provincial, el voto es universal, secreto y obligatorio.

Universal: significa que todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, sin discriminación alguna son titulares del derecho de sufragio. Pero para llegar a consagrar este principio inclusivo que se corresponde con el espíritu del sistema democrático, hubo que transcurrir un largo camino. De esta manera, ni el sexo, ni la renta, ni la nacionalidad excluyen a las personas del padrón, la democracia se fortalece con más participación y los gobiernos gozan de mayor legitimidad de origen.

Secreto: se prohíbe revelar públicamente la preferencia electoral. Tampoco se puede obligar al ciudadano a exteriorizar su voto. El secreto del voto junto con el cuarto oscuro además de ser

un carácter esencial del voto es una garantía del votante de poder ejercer su derecho con total independencia de factores externos que puedan influir en su decisión. Las sanciones a la violación a este principio se encuentran en el art. 158 de la Ley 9571 que a su vez remite al Código Electoral Nacional (CEN) en todo lo referido a delitos electorales. En el art. 141 se prevé prisión de tres (3) meses a tres (3) años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto de sufragio.

Obligatorio: toda persona inscripta en el padrón se encuentra legalmente compelida a ejercer su derecho-deber de sufragio. No emitir el voto sin justificación es considerado una falta electoral y las sanciones se encuentran establecidas en el art. 148 de la Ley 9571 que prevé una multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo vital y móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis (6) meses a un (1) año.

1.3 Padrón Electoral

Es la nómina de ciudadanos nacionales y extranjeros que están habilitados para votar. El proceso de elaboración del padrón electoral resulta crucial para garantizar que el resultado de una elección sea el fiel reflejo de la voluntad popular y no se encuentre viciado. Su manipulación puede dar lugar a posibles fraudes que desnaturalicen el resultado de una elección. Por eso el padrón electoral está íntimamente unido con la legitimidad de origen del poder.

El mismo es elaborado por la respectiva Justicia Electoral. En él se incluirán las novedades (altas, bajas, inhabilidades) que se registren o produzcan hasta ciento ochenta días (180) días antes de la fecha de la elección, conformándose así las listas provisorias, las que se deben dar a publicidad con una anticipación mínima de ochenta (80) días antes de la elección. El objeto de esta primera publicación es la depuración del padrón mediante la recepción de las reclamaciones de los ciudadanos que no figuren en las listas provisorias o estuviesen anotados erróneamente. El plazo que los electores tienen para efectuar reclamos y rectificaciones es de quince (15) días posteriores a la publicación de dichas listas. Dentro del mismo término, las Juntas Electorales y Comunales pueden receptar tales reclamos, los que deben comunicarse a la Justicia Electoral (arts. 27 y 28 Ley 9571).

El Tribunal publica el padrón electoral definitivo treinta (30) días antes de la fecha de la elección (art. 32 Ley 9571).

El padrón electoral definitivo destinado a los comicios, es autenticado por la Justicia Electoral y lleva al dorso las actas de apertura y de clausura. Cada ejemplar contiene en caracteres sobresalientes el departamento, el circuito y la mesa correspondiente.

Asimismo contiene, además del encabezamiento antes mencionado, los siguientes datos: número y tipo de documento de identidad, apellido, nombre, sexo, grado de instrucción, profesión y domicilio de los inscriptos, número de orden, una columna para observaciones y una columna para anotar la emisión del voto.

Como ya señalamos, los electores inhabilitados aparecerán tachados con una línea roja en el padrón, figurando también la palabra "inhabilitado" (art. 38 Ley 9571).

1.3.1 Errores y Subsanación

Los ciudadanos hasta veinte (20) días antes del acto comicial pueden solicitar que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Para ello formularán el reclamo personalmente o por carta certificada con aviso de retorno, adjuntando prueba suficiente para la subsanación del error u omisión. Dicho reclamo deberá efectuarse dentro de los quince (15) días a partir de la publicación del padrón en la página web de la Justicia Electoral y/o su exhibición pública. Una vez resuelto el reclamo, el Organismo Electoral dispondrá que se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en todos los ejemplares pertenecientes a la Justicia Electoral y en los que debe remitir para la elección a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) (arts. 29 y 36 Ley 9571).

Debe tenerse especialmente en cuenta que ni la Justicia Electoral ni ningún otro organismo del Estado, ni los partidos políticos o los particulares, pueden dar órdenes directas o indirectas de inclusión de electores en los ejemplares del padrón electoral ya enviados a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV).

1.4 Divisiones territoriales y agrupación de electores

1.4.1 Secciones Electorales

A los fines electorales el territorio provincial se encuentra dividido en tantas **secciones electorales** cuanto sean los departamentos en que se divide la provincia (art. 40 Ley 9571).

1.4.2 Circuitos Electorales

Cada comuna o municipio de la provincia de Córdoba constituye un **circuito electoral**. Estos circuitos electorales son enumerados correlativamente dentro de las correspondientes secciones (art. 41 Ley 9571).

1.4.3 Agrupación de Electores: Mesas Electorales o de Votación y Centros de Votación

La legislación electoral agrupa a los electores en mesas electorales o de votación a los fines del ejercicio del derecho-deber que constituye el voto. Cada circuito se divide en mesas constituidas por hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos y ordenados alfabéticamente. Si una vez efectuado ese agrupamiento de electores queda una fracción inferior a sesenta (60), la misma se incorpora a la mesa que determine la Justicia Electoral (art. 42 1° párrafo Ley 9571).

Si existe una fracción de sesenta (60) o más, se forma con dicha fracción una nueva mesa electoral (art. 42 2° párrafo Ley 9571).

En aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o por accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos a los comicios, la Justicia Electoral podrá constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos conforme a sus domicilios y por orden alfabético (art. 42 3° párrafo Ley 9571).

El edificio o inmueble en el que se realiza el agrupamiento de mesas se denomina **Centro de Votación**.

La legislación prevé que esos establecimientos de votación funcionen no sólo en escuelas o instituciones educativas, sino también en dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables (art. 76 Ley 9571).

1.5. Actos Pre-electorales

1.5.1 Convocatoria a Elecciones

La convocatoria a elecciones es el acto jurídico político por el que el órgano competente fija la fecha, condiciones y modalidad de una elección.

A los fines de realizar la convocatoria y fijar el día de la elección, existen límites a la facultad que le asiste al Gobernador de convocar a las elecciones. Estas limitaciones temporales se encuentran previstas en los arts. 44 y 164 y ss. del Código Electoral Provincial:

La elección del Gobernador, Vicegobernador, Legisladores y Tribunal de Cuentas Provincial se realizará como mínimo 30 días antes de la fecha de finalización del mandato y como máximo 180 días antes de esa misma fecha (art. 164 Ley 9571 modif. por Ley 9838).

Mínimo	→	30 días	antes de la finalización del mandato.
Máximo	→	180 días	

Convocatoria → debe hacerse por lo menos 90 días antes del acto electoral (art. 44 Ley 9571)

Si el Poder Ejecutivo Provincial no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Poder Legislativo, mediante resolución tomada por lo menos con 80 días de anticipación al acto electoral (art. 44 2° párrafo Ley 9571).

Fecha de la elección

Se determina por decreto emanado del Poder Ejecutivo.

Cargos, bancas y candidatos por los que puede votar el elector

Según lo previsto en los arts. 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial, en la Ley 9571 y demás normas se elegirán:

- 44 Legisladores provinciales titulares y 22 suplentes, considerando a la Provincia de Córdoba como distrito único;
- 1 Legislador provincial titular y su correspondiente suplente para cada departamento, considerando a cada uno de los departamentos como distritos únicos (26 departamentos en total);
- 3 miembros Titulares y 3 Suplentes para integrar el Tribunal de Cuentas de la provincia, considerándola como distrito único.

Indicación del sistema electoral aplicable

El Poder Ejecutivo Provincial es el encargado de formular la convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador, integrantes del Tribunal de Cuentas y Legisladores provinciales. Gobernador y Vicegobernador, son elegidos directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios. Legisladores por distrito único son elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a la provincia como distrito único, y los veintiséis restantes legisladores son elegidos directamente por el pueblo a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos. Los miembros del Tribunal de Cuentas son elegidos con representación de las minorías.

1.5.2. Apoderados de partidos políticos. Obligación de comunicar nómina de designados

Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben designar un apoderado general y un suplente que actúa sólo en casos de ausencia o impedimento del titular. Esos apoderados son los representantes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, a todos los fines de la ley electoral. Las modificaciones en las designaciones de los apoderados titulares y suplentes deben ser comunicadas a la Justicia Electoral (art. 45 Ley 9571).

Son pasibles de la responsabilidad penal impuesta al funcionario público si incurrieran en falsedad (arts. 12 y 17 Ley 9572 Régimen Jurídico de los Partidos Políticos).

1.5.3 Fiscales generales y fiscales de mesa de los partidos políticos. Obligación de comunicar a la Justicia Electoral las nóminas de los designados

Los partidos políticos que se presentan a una elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales de una sección electoral (departamento provincial) con iguales facultades, encontrándose habilitados para actuar simultáneamente con cada fiscal de mesa (art. 46 1° y 2° párrafo Ley 9571).

La misión de estos auxiliares partidarios es fiscalizar el acto electoral y efectuar los reclamos que estimen corresponder en defensa de su partido político. A excepción del fiscal general, está prohibida la actuación simultánea en una mesa de votación de más de un fiscal por partido (art. 46 3° párrafo Ley 9571).

La nómina de fiscales generales debe ser comunicada a la Justicia Electoral al menos dos días antes de los comicios, con indicación clara y precisa de la identidad de los fiscales titulares y suplentes (art. 46 4° párrafo Ley 9571).

Los fiscales de mesa y los fiscales generales de los partidos políticos deben cumplir los siguientes requisitos habilitantes (art. 47 1° párrafo Ley 9571):

- Saber leer y escribir.
- Ser electores del *circuito* o de la *sección* en que pretendan actuar.

Los fiscales partidarios pueden votar en las mesas que fiscalizan aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en el circuito en el que actúan. En ese caso se agrega el nombre del votante en la última hoja del padrón haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que está efectivamente inscripto (art. 47, 2° párrafo Ley 9571).

Tanto los fiscales de mesa como los fiscales generales deberán contar con poderes escritos y emanados de sus respectivas autoridades partidarias que deberán contener:

- Nombre y apellido completo.
- Número y tipo de Documento Nacional de Identidad.
- Indicación del partido al que representa.

Al pie del poder deberá obrar la firma de la autoridad partidaria que otorga el poder.

Estos poderes deben ser presentados a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) para su reconocimiento en la apertura de los comicios (art. 48 Ley 9571).

1.6 Boleta Única de Sufragio (BUS)

1.6.1 Introducción

La normativa electoral provincial contempla la implementación de la Boleta Única de Sufragio (BUS).

La Boleta Única de Sufragio (BUS) es una boleta de origen estatal, no fraccionable, en la cual se encuentran contenidas todas las opciones partidarias para los distintos cargos a renovar en una determinada elección.

1.6.2 Confección y requisitos

La Justicia Electoral se hará cargo de la confección de la Boleta Única de Sufragio (BUS) la que deberá ser diseñada cumpliendo los siguientes requisitos (art. 53 Ley 9571 modif. por Ley 9838):

- Estar dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido que participe de la contienda electoral.
- Cada espacio, franja o columna deberá contener los siguientes datos: nombre, sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos; fotografía del candidato a cargo ejecutivo o unipersonal; nombre y apellidos completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador y legisladores titulares y suplentes, debiendo resaltarse los primeros tres candidatos titulares y de los miembros del tribunal de cuentas de la provincia, titulares y suplentes.
- Un casillero en blanco próximo a cada tramo del cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción electoral de su preferencia (la boleta debe permitirle al elector la posibilidad de optar por distintos partidos para los distintos cargos, lo que en el sistema anterior de papeleta se denominaba vulgarmente "cortar boleta").
- Un casillero en blanco de mayores dimensiones ubicado en el margen superior derecho de cada una de las columnas correspondientes a cada partido para que el elector pueda optar por la lista completa de candidatos de un mismo partido.

Cada fila se separará con líneas grises continuas verticales de 0,5 mm aproximadamente

Debe estar dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido

Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de 3 mm aproximadamente

La primera columna debe ser de fondo negro con letras blancas y contener: N° de lista, un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA", un casillero fondo blanco, y el nombre del partido

Debe estar identificada con un código de barras

297 mm mínimo

420 mm. mínimo

ELECCIONES PROVINCIALES 2011				
	GOBERNADOR	LEGISLADORES DISTRICTO 001	LEGISLADORES DEPARTAMENTALES	LEGISLADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
LISTA Nº 1 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO AZUL				
LISTA Nº 2 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO AMARILLO				
LISTA Nº 3 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO ROJO				
LISTA Nº 4 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO VERDE				

La segunda columna debe contener: apellido y nombre completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador y una fotografía del primero.

La tercera columna debe contener: apellido y nombres completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador por distrito debiendo estar resaltados los primeros tres. Si o si deben estar los primeros seis.

La cuarta columna debe contener: apellido y nombre de 1 candidato titular y suplente a legislador departamental y una fotografía del primero.

La quinta columna debe contener: apellido y nombre de los candidatos titulares y suplentes a miembros del tribunal de cuentas.

Cada columna debe contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo

ELECCIONES PROVINCIALES 2011				
	GOBERNADOR	LEGISLADORES DISTRICTO 001	LEGISLADORES DEPARTAMENTALES	LEGISLADOR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
LISTA Nº 1 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO AZUL				
LISTA Nº 2 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO AMARILLO				
LISTA Nº 3 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO ROJO				
LISTA Nº 4 VOTO LISTA COMPLETA	☐	☐	☐	☐
PARTIDO VERDE				

Si un Municipio o Comuna convoca a elecciones en forma simultánea con la provincia la Boleta Única de Sufragio (BUS) deberá contemplar la inclusión de los tramos que correspondan a dicha elección local. La lista oficializada de candidatos a cargos electivos municipales y/o comunales deberá contar con un espacio en el diseño de la Boleta Única de Sufragio (BUS) (art. 53 Ley 9571).

1.6.3 Contenido y diseño

El contenido de la Boleta Única de Sufragio (BUS) será el siguiente:

1) Anverso:

- El año en que la elección se lleva a cabo.
- La Individualización de la sección y circuito electoral.
- La indicación del número de mesa.

El diagrama muestra la estructura de la Boleta Única de Sufragio (BUS) en su anverso. Se trata de una cuadrícula de 4 filas y 4 columnas. Cada celda contiene un color sólido (azul, amarillo, rojo, verde) y un espacio para la inscripción de datos. A la derecha de la cuadrícula, hay una leyenda que indica: Año de la elección, Sección y Circuito, N° de Mesa de Votación.

2) Reverso

- Espacio demarcado para que inserten las firmas las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales de mesa partidarios.
- Instrucciones para la emisión del sufragio.
- Indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

El diagrama muestra la estructura de la Boleta Única de Sufragio (BUS) en su reverso. Se trata de un espacio dividido en tres secciones principales. La sección superior izquierda contiene un espacio para las firmas de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales de mesa partidarios. La sección superior derecha contiene un espacio para la inscripción de datos. La sección inferior contiene las instrucciones para la emisión del sufragio y una indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Diseño

- La impresión será en idioma español, letra de estilo "Palo Seco" o también denominada "San Serif" de tamaño seis (6) de mínima en papel no transparente, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a Gobernador, primer Legislador por distrito único y por departamento, primer candidato a miembro del Tribunal de Cuentas, primer candidato a convencional constituyente e Intendente municipal o Presidente comunal en su caso.
- Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando

facultada la Justicia Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección.

- Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna y
- Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación, el que también debe contener el año de la elección, la sección o circuito electoral y el número de mesa.

Diagrama de la Boleta Única de Sufragio (BUS) para elecciones provinciales 2017. La boleta está organizada en una cuadrícula de 4x4. Las columnas representan: GOBIERNO, LEGISLADOR POR DISTRITO ÚNICO, LEGISLADOR POR DEPARTAMENTO Y LEGISLADOR POR TRIBUNAL DE CUENTAS. Las filas representan: PARTIDO AZUL, PARTIDO AMARILLO, PARTIDO ROJO y PARTIDO VERDE. Cada celda contiene un espacio para marcar con una X y un código de barras correlativo.

▪ Ser redactada en idioma español con letra tipo "palo seco o san serif" tamaño 6 como mínimo

▪ Imprimirse en papel no transparente con indicación gráfica de sus pliegues, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el nombre y apellido del candidato a gobernador, primer legislador por distrito único, legislador por departamento y primer candidato a miembro del tribunal de cuentas

1.6.4 Diseño para no videntes

La Justicia Electoral dispondrá la confección de plantillas idénticas a la Boleta Única de Sufragio (BUS), en papel transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral (art. 55 Ley 9571). Esta plantilla se encontrará en el interior de la Urna junto con los demás documentos y útiles electorales.

1.6.5 Sorteo del orden de precedencia de los partidos

El orden de los espacios de la Boleta Única de Sufragio (BUS) correspondientes a cada partido ha sido determinado mediante sorteo público por la Justicia Electoral para evitar que la distribución se realice de manera discrecional favoreciendo a un partido por sobre otro. En consecuencia los Funcionarios Públicos Electorales (FuPE) no se encuentran habilitados para revisar dicha cuestión.

1.6.6 Aprobación, publicidad, impresión, plazo y cantidad.

La Justicia Electoral mandará a imprimir una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más de un 10% adicional para reposición (art. 60 Ley 9571).

El diseño de la Boleta Única de Sufragio (BUS), aprobación, publicidad y posterior impresión de la misma, es potestad exclusiva de la Justicia Electoral (arts. 53 a 59 Ley 9571)

La Boleta Única de Sufragio (BUS) estará impresa con una antelación de quince (15) días al acto electoral.

1.7. Provisión y distribución de equipos y útiles electorales

1.7.1 Nómina de documentos y útiles

La Justicia Electoral es la encargada de la provisión de los equipos y útiles electorales, así como también del traslado de los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) (art. 62 Ley 9571).

La Justicia Electoral entregará al Fiscal Público Electoral (FiPE), con destino a las Autoridades de Mesa (AMV), las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben estar identificadas con el número correspondiente a la mesa de votación para determinar su ubicación. Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

1. Acta de apertura, escrutinio y cierre de los comicios (arts. 63 inc. 2 y 124 Ley 9571).
2. Certificado de escrutinio (art. 125 inc. a Ley 9571).
3. Copia del Acta de escrutinio rubricada por las autoridades de mesa y los fiscales de los partidos políticos (art. 83 inc. j Ley 9571).
4. Certificado de escrutinio para los Fiscales Partidarios (art. 124 Ley 9571).
5. Sobre para el padrón electoral (3 ejemplares), rotulado con la inscripción “Ejemplares del Padrón Electoral”, con indicación de la mesa que corresponde (art. 63 inc. 1 Ley 9571).
6. Sobre especial con la leyenda “Votos Impugnados” (art. 63 inc. 9 Ley 9571 modificado por Ley 9838).
7. Sobre especial con la leyenda “Votos Recurridos” (art. 63 inc. 9 y 122 inc. 4 Ley 9571).
8. Sobre con la leyenda “Sobrante” (art. 119 5° párrafo Ley 9571).
9. Sobre especial fuera de la urna (arts. 125 inc. b y 126 2° párrafo Ley 9571).
10. Recibo que debe firmar el Presidente de Mesa de los documentos electorales entregados por el Fiscal Público Electoral (FiPE) (art. 98 inc. 1 Ley 9571).
11. Recibo de entrega de la urna y sobre especial al Fiscal Público Electoral (FiPE) (art. 126 Ley 9571).
12. Recibo por entrega de copia de Acta de escrutinio por el Fiscal Público Electoral (FiPE) para escrutinio provisorio (arts. 83 inc. j y 127 Ley 9571).
13. Recibo de entrega de la documentación electoral a la Justicia Electoral (art. 132 Ley 9571).
14. Afiche sobre delitos electorales.
15. Afiche con las disposiciones vigentes (art. 63 inc. 15 Ley 9571).
16. Faja de seguridad de la urna (apertura y clausura) (art. 63 inc. 10 Ley 9571).
17. Faja de seguridad del cuarto oscuro (art. 63 inc. 10 Ley 9571).
18. Formulario preimpreso para incorporación tardía, rotación y reemplazo de autoridades de mesa y fiscales partidarios (arts. 63 inc. 5 y 75 último párrafo Ley 9571).
19. Formulario para electores agregados al padrón de mesa; contendrá un casillero adjunto donde el votante incorporado dejará su impresión dígito pulgar (art. 63 inc. 6 y 116 Ley 9571).
20. Formulario-sobre preimpreso de impugnación (arts. 110 y 111 Ley 9571).
21. Formulario-sobre preimpreso para voto recurrido (arts. 63 inc. 3 y 122 inc. 4 Ley 9571).
22. Acta de protesta de apoderados o fiscales partidarios (arts. 119 3° párrafo y 75 inc. 7 Ley 9571).
23. Acta de interrupción de la elección (art. 118 Ley 9571).
24. Certificado para quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa o se encontraren excluidos mediante tacha, o cuando por errores del documento le impidieren sufragar (art. 63 inc. 7 Ley 9571).

25. Certificado de emisión del voto para electores extranjeros (art. 108 Ley 9571, modificado por Ley 9838).
26. Certificado de la nómina de autoridades de mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios (art. 83 inc. k Ley 9571).
27. Dos hojas tamaño A-4, con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma (art. 63, inc. 8 Ley 9571).
28. Talonarios de la Boleta Única de Sufragio (BUS) (útiles electorales) (art. 63 inc. 11 Ley 9571).
29. Plantillas confeccionadas en sistema braille para discapacitados visuales (art. 63 inc. 12 Ley 9571).
30. Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por los partidos políticos que integren la Boleta Única de Sufragio (BUS) (art. 63 inc. 13 Ley 9571).
31. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, bolígrafos, papel, cola y otros elementos en cantidad que fuera menester (art. 63 inc. 14 Ley 9571).
32. Un (1) ejemplar de la ley electoral (art. 63 inc. 15 Ley 9571).
33. Una (1) gacetilla de instrucciones elaborada por la Justicia Electoral (art. 63 inc. 16 Ley 9571).
34. Formulario preimpreso para conformar el resultado de la elección (art. 63 inc. 4 Ley 9571).

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en los lugares de votación en los que funcionan las mesas, a la hora de apertura del acto electoral (art. 63 *in fine* Ley 9571).

1.8 El acto electoral

El acto electoral se desarrolla el día de la elección y es la parte o etapa más visible del proceso electoral.

Tiene por finalidad viabilizar la manifestación de la voluntad popular y se caracteriza por su capacidad de sintetizar el mandato individual de cada ciudadano hasta convertirlo en una expresión colectiva, destinada a determinar quienes resultarán depositarios de la soberanía popular durante un período de tiempo preestablecido por la Constitución Provincial y las leyes.

Desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de los comicios, quedan prohibidos los actos públicos de proselitismo.

Asimismo, a partir de las cero horas (00:00 hs) del día de los comicios y hasta tres horas después del cierre de los mismos (21:00 horas), rigen una serie de prohibiciones a saber:

- La exhibición, depósito y portación de armas en los lugares donde se realizaran los comicios y hasta una distancia de cien metros (100 mts.), excepto cuando se tratare de personal policial afectado a los comicios (art. 66 inc. 1 Ley 9571).
- Los espectáculos al aire libre o en lugares cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reunión pública que no se refiera al acto electoral y que no esté expresamente autorizada (art. 66 inc. 2 Ley 9571).
- El expendio de bebidas alcohólicas (art. 66 inc. 3 Ley 9571).
- Ofrecer o entregar a los electores facsímiles de la Boleta Única de Sufragio (BUS) (art. 66 inc. 4 Ley 9571).

- El uso de banderas, divisas y otros distintivos por los electores (art. 66 inc. 5 Ley 9571).
- La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de cien metros (100 mts.) de los centros de votación. A la inversa, no deben instalarse mesas de votación a menos de cien metros (100 mts.) de la sede central en que se encuentre el domicilio legal de los partidos políticos (art. 66 inc. 6 Ley 9571).
- La publicación y difusión de resultados de encuestas en boca de urna o similares (art. 66 inc. 1 Ley 9571).

Las prohibiciones contenidas en el artículo citado constituyen todas las inhibiciones que implica la veda electoral. Esta tiene por finalidad propiciar un espacio de reflexión, previo a la jornada electoral. Se trata de ciertas prohibiciones que se imponen al electorado y a los partidos políticos a fin de crear un clima que propicie la tranquilidad espiritual necesaria para decidir el voto.

1.8.1 Autoridad de Mesa de Votación (AMV)¹

Es la máxima autoridad de las mesas receptoras de votos. Se desempeña con entera independencia y sin obedecer orden alguna que interfiera en el ejercicio de sus funciones. Su misión es garantizar la libertad y el secreto del voto durante su emisión.

Asimismo, controla que cada sufragio sea correctamente escrutado respetando la voluntad manifestada por el electorado. Finalmente, vela por el correcto y normal desarrollo del acto comicial en la mesa a su cargo (art. 67 Ley 9571).

1.8.2 Categorías

- Autoridad de Mesa de Votación Titular (AMV-T): ciudadano que actúa como máxima autoridad de la mesa receptora de votos.
- Autoridad de Mesa de Votación Suplente (AMV-S): auxilia al titular y lo reemplaza en los casos que la ley electoral determine.

1.8.3 Carga pública

Todas las funciones que la ley atribuye a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) constituyen una carga pública y son irrenunciables (art. 67 2° párrafo Ley 9571).

Por carga pública entendemos aquellas funciones temporales impuestas por la ley, ejercidas por sujetos particulares sin consentimiento previo ni posibilidad de negarse y/o incumplirlas (ejemplos: Jurados Populares, Funcionarios Públicos Electorales, censos y testigos).

Caracteres:

- Ausencia de consentimiento.
- Necesidad de que sea impuesto por ley (arts. 17 y 19 CN).
- Respeto al principio de igualdad (art. 16 CN).

¹ Cabe aclarar que tal designación se corresponde con la denominación legal de **Presidente de Mesa**.

- Temporalidad de la carga o función.
- Intransferibilidad de la carga (no puede ser prestado por un tercero, ni ser sustituida por dinero).
- La prestación no puede quedar indeterminada o al arbitrio del prestador (cierta y determinada).
- Debe poder desempeñarse por la generalidad de los habitantes (de naturaleza sencilla).

1.8.4 Requisitos que debe reunir la Autoridad de Mesa de Votación (AMV)

1. Ser elector hábil (arts. 8, 9, 10 y 11 Ley 9571).

- Ciudadano argentino o extranjero con residencia permanente y continua en la provincia, superior a 5 años y que esté incorporado en el fichero correspondiente obrante en la Justicia Electoral.
- Estar domiciliado en la provincia de Córdoba.
- Ser mayor de 18 años.

2. Estar domiciliado en el circuito (localidad) electoral donde debe desempeñarse y preferentemente en la mesa en la que vota (art. 40 y s.s. Ley 9571).

3. Ser docente de cualquiera de los niveles de la enseñanza, empleado público o privado afectado a tareas administrativas, en actividad o jubilado.

4. No ser candidato.

El fin de estas previsiones es garantizar la idoneidad e imparcialidad de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) (art. 68 Ley 9571).

1.8.5 Designación y plazo de notificación

La Justicia Electoral hace con antelación no menor de treinta y cinco (35) días a la fecha prevista para los comicios, el nombramiento de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) titular y suplente para cada mesa de votación.

Las notificaciones de designación se realizan por vía judicial o por medio de los servicios especiales de comunicación que tienen los organismos de seguridad (art. 70 Ley 9571).

1.8.6 Capacitación y sanción

La Justicia Electoral durante el año anterior a la elección organizará el dictado de cursos de capacitación para los inscriptos en el Registro de aspirantes a Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y para quienes voluntariamente deseen hacerlo a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de la ley, para lograr un adecuado cumplimiento de sus funciones.

Con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha prevista para los comicios, realizará encuentros para instruir y coordinar a quienes actuarán como Autoridades de Mesa de Votación (AMV) durante el acto electoral. La asistencia será obligatoria, bajo pena de sanción.

Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) Titulares y Suplentes que habiendo sido designados e injustificadamente no concurrieran a los cursos de instrucción y capacitación, serán sancionados con:

- Una multa equivalente de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección
- Suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de haberes en el cargo que estuviera ejerciendo, si fuera funcionario o empleado público.
(arts. 146 y 71 Ley 9571)

1.8.7 Viáticos

Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) tienen derecho al cobro de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, en concepto de viáticos².

Las liquidaciones tendrán lugar dentro de los diez días (10) hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral (art. 72 Ley 9571).

1.8.8 Excusación, excepciones, justificación, penalidades

- a) *Excusación*: Es el trámite que tiene lugar antes del acto electoral mediante el cual las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) gestionan las bajas de sus nombramientos por hallarse encuadradas en algunas de las siguientes causales razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el art. 11 de la Ley 9571. Debe formularse dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes las que son objeto de consideración especial por el Juzgado Electoral.
- b) *Justificación*: Es el trámite que deben efectuar las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) que el día de los comicios no concurrieron a cumplir con su deber por estar encuadrado en algunas de las causales previstas en el art. 74 de la Ley 9571 a saber: razones de enfermedad o fuerza mayor. Se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular; pudiendo la Justicia Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos oficiales. Si se comprobare falsedad, los antecedentes pasarán al respectivo Fiscal de Instrucción a los fines que hubiere lugar³. Es causal de excepción el desempeño de funciones de organización o dirección de un partido, alianza, o confederación política, el ser candidato en la elección de que se

² § 368 según resolución 02/2010 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

³ Tal conducta podría encuadrar en el delito de Falsificación de Documento. Artículo 292 del Código Penal: “El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda causar un perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado”.

trate, lo que se acredita mediante certificación de las autoridades del respectivo partido, alianza o confederación (art. 74 Ley 9571).

c) *Penalidades:* La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) designada que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar su función o hiciera abandono de ella, será sancionada con:

- Una multa equivalente de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección (art. 146 1° párrafo Ley 9571).
- Suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de haberes en el cargo que estuviera ejerciendo, si fuera funcionario o empleado público (art. 146 2° párrafo Ley 9571).

1.8.9 Obligaciones

Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) deben estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo sus obligaciones las siguientes:

- Comprobar la autenticidad de las credenciales de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas (art. 75 inc. 1 Ley 9571).
- Elaborar y firmar el Acta de Apertura de los comicios en la que constará el número de la mesa, del circuito electoral, el lugar, fecha y hora de funcionamiento aquella, nombre y apellido de los miembros presentes y de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas (art. 75 inc. 2 Ley 9571).
- Colocar en lugar visible para su rápida ubicación, los carteles que llevan impreso el número de la Mesa de Votación, y los datos del apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma (art. 75 inc. 3 Ley 9571).
- Verificar si el recinto reservado como cuarto oscuro reúne las condiciones de seguridad y garantía para que el elector emita su voto (art. 75 inc. 4 Ley 9571).
- Decidir en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten, manteniendo el orden el recinto donde se sufra y, en su caso recurrir a la fuerza pública en todo lo atinente a su Mesa de Votación y requerir la presencia del Fiscal Público Electoral (FiPE) a cargo del lugar de votación a los fines de que éste imparta órdenes a las fuerzas de seguridad en lo relativo a todo lo demás (art. 75 inc. 5 Ley 9571).
- Verificar que los votantes depositen sus respectivos sufragios en la urna correspondiente (art. 75 inc. 6 Ley 9571).
- Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas (art. 75 inc. 7 Ley 9571).
- Completar correctamente y en letra legible e imprenta TODOS LOS DOCUMENTOS ELECTORALES correspondientes a la Mesa de Votación a su cargo.
- Practicar el Escrutinio de mesa (art. 75 inc. 8 Ley 9571).
- Toda otra tarea que contribuya a velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral (art. 75 inc. 9 Ley 9571).

Al reemplazarse entre sí, las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) dejan constancia escrita, en el formulario de incorporación tardía, rotación y reemplazo, de la hora en que toman y dejan el cargo. En lo posible, en todo momento, tiene que encontrarse en la Mesa de Votación el Suplente, para sustituir y/o asistir en su labor a quien actúa como Autoridad de Mesa de Votación Titular (AMV – T), si ello fuere necesario (art. 75 Ley 9571).

1.8.10 Sufragio de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV)

Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) que deban votar en una mesa distinta a aquella en la que ejercen sus funciones, pueden hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejan constancia de la mesa a la que pertenecen originariamente (art. 69 Ley 9571).

Abierto el acto, los electores se apersonan a la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad. Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV), y los fiscales partidarios acreditados ante la Mesa de Votación y que están inscriptos en la misma son, en su orden, los primeros en emitir el voto. Las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) que no estén presentes al abrirse el acto, sufragarán a medida que se incorporen a la misma (101, 3º y 4º párrafo Ley 9571).

1.9 Fiscal Público Electoral (FiPE)

1.9.1 Definición

El Fiscal Público Electoral (FiPE) es un funcionario o representante del Poder Judicial designado por la Justicia Electoral para cada centro de votación que actuará como nexo entre dicho Organismo y las Autoridades de Mesas de Votación (AMV) (art. 80 Ley 9571).

1.9.2. Designación

Los Fiscales Públicos Electorales serán designados del cuerpo de funcionarios y empleados del Poder Judicial, treinta (30) días antes de los comicios, con el objetivo de garantizar un adecuado y transparente acto electoral (art. 81 Ley 9571).

Para el caso de no poder cubrirse totalmente las vacantes, podrán ser designados también los profesionales o estudiantes de las carreras de Abogacía, Ciencia Política o Ciencias Económicas que se hubiesen inscripto en el correspondiente registro de voluntarios y se hubieran capacitado.

La Justicia Electoral publicará a través de su sitio oficial en Internet, durante los quince (15) días anteriores a la elección, el listado de los designados como Fiscales Públicos Electorales (FiPE) y durante los treinta (30) días posteriores a los comicios, la nómina de quienes efectivamente hubieran desempeñado el cargo, y por igual término pondrá tales listados a disposición de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan participado en el acto eleccionario (art. 89 Ley 9571).

1.9.3. Inasistencia. Reemplazo. Penalidades

- a) *Inasistencia*: La función para la que es designado es una carga pública que sólo podrá excusarse por las causas y a través del procedimiento establecido (art. 74 Ley 9571).
- b) *Excusación*: Es el trámite, que tiene lugar antes del acto electoral, mediante el cual los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) designados gestionan las bajas de sus nombramientos por hallarse encuadrados en algunas de las siguientes causales, a saber: razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas; o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el art. 11 del Código Electoral Provincial (CEP). Debe formularse dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo pueden excusarse por causas sobrevinientes las que son objeto de consideración especial por la Justicia Electoral (art. 74 1° párrafo Ley 9571).
- c) *Justificación*: Es el trámite que deben efectuar los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) que el día de los comicios no concurrieron a cumplir con su deber por estar encuadrado en algunas de las causales de la ley, a saber: razones de enfermedad o fuerza mayor. Se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular; pudiendo la Justicia Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos oficiales. Si se comprobare falsedad, los antecedentes pasarán al respectivo Fiscal de Instrucción a los fines que hubiere lugar. Es causal de excepción el desempeño de funciones de organización o dirección de un partido, alianza, o confederación política, el ser candidato en la elección de que se trate, lo que se acredita mediante certificación de las autoridades del respectivo partido, alianza o confederación (art. 74 Ley 9571).
- d) *Reemplazo*: Si por cualquier causa el Fiscal Público Electoral (FiPE) designado para un centro de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el personal policial o de seguridad allí destacado comunicará -de forma inmediata- tal circunstancia a la Justicia Electoral, quien enviará un sustituto de la nómina de aspirantes, a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios (art. 88 Ley 9571).
- e) *Penalidades*: El ciudadano designado como Fiscal Público Electoral (FiPE) que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionado alternativamente con:
 - Una multa equivalente de hasta dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles e inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de seis (6) meses a un (1) año a partir del día de la elección (art. 147 inc. 1 Ley 9571).
 - Suspensión de hasta sesenta (60) días -sin goce de haberes- en el cargo que estuviera ejerciendo, si fuera funcionario o empleado público (art. 147 inc. 2 Ley 9571).

Igual sanción les corresponderá a los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) designados que injustificadamente no concurrieran a los cursos de instrucción y capacitación previstos como obligatorios en el segundo párrafo del art. 90 de la Ley 9571 (art. 147 *in fine* Ley 9571).

1.9.4 Reconocimiento

Los ciudadanos que participen de los actos electorales, como Fiscales Públicos Electorales (FiPE), obtendrán una certificación de la Justicia Electoral que les asignará mérito o puntaje para su carrera administrativa, o bien para el ingreso a la Administración Pública Provincial (art. 95 Ley 9571).

1.9.5 Antecedentes

Los ciudadanos que no habiendo participado de la elección como Autoridad de Mesa de Votación (AMV) o Fiscal Público Electoral (FiPE) pero se encuentren inscriptos en los registros respectivos y hubieren realizado los cursos de capacitación dictados por la Justicia Electoral, obtendrán una certificación que les asignará mérito o puntaje para su carrera administrativa, o bien para el ingreso a la Administración Pública provincial, el que será sensiblemente menor al que se le otorgue a quienes ejerzan efectivamente el cargo (art. 96 Ley 9571).

1.9.6 Requisitos para ser nombrado Fiscal Público Electoral (FiPE)

El Fiscal Público Electoral (FiPE) debe reunir las siguientes condiciones:

- Ser elector hábil.
- Ser funcionario o empleado del Poder Judicial o, en su defecto, profesional o estudiante de las carreras de Abogacía, Ciencias Políticas o Ciencias Económicas.
- Estar domiciliado, en lo posible, en el circuito electoral donde debe desempeñarse.
- No ser candidato a cargo electivo.

1.9.7 Funciones

El Fiscal Público Electoral (FiPE) tiene bajo su estricta responsabilidad las siguientes funciones y deberes:

- Representar a la Justicia Electoral frente a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y Fiscales partidarios (art. 83 inc. a Ley 9571).
- Ordenar a las fuerzas de seguridad afectadas al centro de votación, para que organicen el ingreso y egreso de electores, y a las dieciocho horas (18:00 hs) el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario y ordenar a dichos efectivos policiales todo lo necesario a los fines de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio (art. 83 inc. b Ley 9571).
- Hacer entrega de la urna y demás documentación electoral, al Presidente designado como Titular o al Suplente, a las siete y cuarenta y cinco horas (07:45 hs) (art. 83 inc. c Ley 9571).
- Proceder a la designación del primer elector que concurriere y reuniere las condiciones que exige esta normativa, para ser Autoridad de Mesa de Votación (AMV) si previa espera de ley, el Titular o Suplente designado no se

hubieren hecho presentes en el lugar de votación y ello impidiere la apertura de la mesa por falta de autoridad (art. 83 inc. d Ley 9571).

- Hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Justicia Electoral le imparta durante el desarrollo de los comicios (art. 83 inc. e Ley 9571).
- Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al Presidente de Mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que éste le solicite (art. 83 inc. f Ley 9571).
- Controlar la distribución del refrigerio previsto en el art. 73 de la Ley 9571 (art. 83 inc. g Ley 9571).
- Recibir del Presidente de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del Acta de Escrutinio de Mesa suscripta por las Autoridades de Mesa de Votación y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas acreditados en el centro de votación (art. 83 inc. h Ley 9571).
- Trasladar o hacer entrega para su traslado la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por la Justicia Electoral para su depósito y custodia (art. 83 inc. i Ley 9571).
- Enviar o entregar copia del Acta de Escrutinio de Mesa rubricada por las Autoridades de Mesa y los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, al centro de recepción indicado por la Justicia Electoral, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio (art. 83 inc. j Ley 9571).
- Emitir un certificado en el que conste la nómina de Autoridades de Mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido a la Justicia Electoral (art. 83 inc. k Ley 9571)⁴.
- Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente lo dispuesto en el art. 67 in fine⁵ (art. 83 inc. l Ley 9571).

Asimismo, como una función medular, el Fiscal Público Electoral (FiPE) deberá denunciar a la Justicia Electoral cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el Tribunal interviniente le imparta (art. 85 Ley 9571).

Tal como surge del articulado, las funciones que la ley le asigna al Fiscal Público Electoral (FiPE) son trascendentales para lograr que los comicios se desarrollen con normalidad. Se podría resumir su actuación diciendo que el Fiscal Público Electoral (FiPE) tiene a cargo las siguientes tareas: información, coordinación, logística y asistencia a las Autoridades de Mesas de Votación (AMV) en la aplicación de la normativa electoral (art. 83 Ley 9571).

1.9.8 Cantidad de Fiscales Públicos Electorales (FiPE) por centro de votación

Cuando en un mismo centro de votación existiere un número superior a diez (10) mesas de votación, la Justicia Electoral designará un Fiscal Público Electoral (FiPE) por cada diez (10) mesas o fracción mayor a cuatro (4), para que ejerzan proporcional y coordinadamente el cargo y asuman las funciones inherentes a su rol, efectuando una cobertura en todas las mesas allí habilitadas. Por ejemplo, si en un centro de votación funcionan quince (15) mesas receptoras de votos, se designarán dos (2) Fiscales Públicos

⁴ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 65 (cód. FEIA-C.01-9571.83)

⁵ "Los presidentes de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones".

Electorales (FiPE); o si son veinticinco (25) las mesas, los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) serán tres (3) (art. 84 Ley 9571).

1.9.9 Lugar de Votación del Fiscal Público Electoral (FiPE)

Los Fiscales Públicos Electorales (FiPE) pueden votar en cualquiera de las mesas habilitadas en el centro de votación que fiscalicen, aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que estén empadronados en el correspondiente circuito y/o sección según el tipo de elección.

En ese caso se agrega el nombre del votante en el formulario de agregados al padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la Mesa, Circuito y Sección en que está inscripto (art. 86 Ley 9571)⁶.

Entonces, en virtud del art. 86 de la mencionada ley queda claro que el único requisito exigido por la ley para que el Fiscal Público Electoral (FiPE) pueda votar en una Mesa en la cual no está inscripto, es que se encuentre empadronado en el Circuito o Sección. De este modo, la Justicia Electoral puede disponer de los empleados y funcionarios del Poder Judicial con mayor libertad y distribuirlos con un criterio más inteligente.

1.9.10 Capacitación

La Justicia Electoral, durante el año anterior a la realización de una elección, organizará el dictado de cursos de capacitación para todos aquellos que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 de la ley deseen inscribirse en el Registro de Aspirantes a Fiscales Públicos Electorales creado por la presente normativa, a fin de garantizar una sólida formación en la interpretación y aplicación de la ley electoral.

Asimismo, con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha prevista para los comicios, convocará a quienes actuarán como Fiscal Público Electoral (FiPE) a fin de instruir y coordinar su labor. La asistencia será obligatoria, bajo pena de sanción (art. 90 Ley 9571).

1.9.11 Viáticos y refrigerios

El Fiscal Público Electoral (FiPE) cobrará una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil en concepto de viáticos.

El Poder Ejecutivo garantiza el suministro del refrigerio para el desayuno, almuerzo y merienda de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV), el Fiscal Público Electoral (FiPE) y demás fiscales.

1.9.12 Registros de Autoridades de Mesa (AMV y de Fiscales Públicos Electorales (FiPE)

Registro de Autoridades de Mesa de Votación (AMV)

Se crea en el ámbito del Fuero Electoral, el Registro provincial de Aspirantes a Autoridades de Mesa de Votación (AMV), donde serán incluidos todos aquellos ciudadanos que habiendo ejercido dicha función acrediten la capacitación prevista en la ley. También podrán inscribirse todos aquellos ciudadanos que, reuniendo los requisitos exigidos por la ley,

⁶ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 49 (cód. FEAP-A.01-9571.101)

deseen ejercer dicha función en cualquier acto electoral que se desarrolle en el ámbito provincial (art. 92 Ley 9571).

Registro de Fiscales Públicos Electorales (FiPE)

Se crea en el ámbito del Fuero Electoral, el Registro provincial de Aspirantes a Fiscales Públicos Electorales (FiPE), donde serán incluidos todos aquellos ciudadanos que hubieren ejercido dicha función y donde podrán inscribirse todos los ciudadanos que reuniendo los requisitos exigidos por la presente ley, deseen ejercer dicha función, en cualquier acto electoral que se desarrolle en el ámbito provincial (art. 93 Ley 9571).

2. Apertura del Acto Electoral

2.1 Constitución de las mesas el día de los comicios

El día de la elección la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y su Suplente deben constituirse en la mesa que le corresponda a las siete y treinta horas (7:30 hs) para recibir de manos del Fiscal Público Electoral (FiPE) la urna con los documentos y útiles que en cada caso contempla la ley para el adecuado funcionamiento de la mesa a su cargo.

Si hasta las ocho y treinta horas (08:30 hs.) no se han presentado las Autoridades de Mesa de Votación (AMV), el Fiscal Público Electoral (FiPE) procederá a efectuar los reemplazos. El procedimiento es el siguiente: El Fiscal Público Electoral (FiPE) designa al primer elector que concurriere y presuntivamente reúne las condiciones exigidas por la ley para ser Autoridad de Mesa de Votación (AMV) (elector hábil e inscripto en el padrón electoral preferentemente en la mesa donde desempeñará sus funciones (art 68 cc. con el art. 97 de la Ley 9571).

De esta manera, se procura garantizar la pronta apertura de las mesas de votación para que el acto comicial comience lo antes posible.

2.2 Procedimiento a seguir por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV)

- Recibir la urna que le entrega el Fiscal Público Electoral (FiPE) debiendo firmar recibo.
- Quitar de la urna todos los elementos que contenga y luego cerrarla, colocándole la faja de seguridad de manera que no se impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio (BUS) en la misma.
- Instalar la mesa en un lugar visible y de fácil acceso, y sobre ella depositar la urna.
- Individualizar el número de la mesa.
- Habilitar el cuarto oscuro en otro recinto inmediato a la Mesa de Votación. Dicho cuarto oscuro no debe tener más de una puerta, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere en presencia de los fiscales partidarios o de dos electores por lo menos. Todo ello para garantizar el secreto del voto.
- Poner en lugar visible a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con la firma de la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y de los fiscales que lo deseen para que sea consultado sin dificultad.
- Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio.

- Colocar en lugar visible, dentro o fuera del cuarto oscuro, el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos. Para facilitar la decisión del elector y suministrar la información completa de las listas, se sugiere que los afiches conteniendo la nómina completa de candidatos sean ubicados dentro y fuera del cuarto oscuro.
- Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los distintos partidos, alianzas o confederaciones políticas acreditados en la mesa.
- Queda prohibido la existencia en el cuarto oscuro de inscripciones, carteles, insignias, indicaciones o imágenes que no autoriza la ley fuera de la colocación de la lista completa de candidatos (art. 98 Ley 9571).

A la hora ocho (08:00 hs) la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) declara abierto el acto electoral y labra el Acta de Apertura de los comicios.⁷ El acta debe ser suscripta por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales de los partidos. Si no hay fiscales partidarios o los que hay se niegan a firmar, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) consigna tal circunstancia testificada por dos electores presentes que firman juntamente con él.

Cuando el acto electoral es abierto por una Autoridad de Mesa de Votación (AMV) designada por el Fiscal Público Electoral (FiPE), éste rubricará conjuntamente con aquél el Acta de Apertura (art. 100 Ley 9571).

2.3 Emisión del Sufragio

2.3.1 Procedimiento: Dónde y cómo votar

Los electores se presentan ante la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) por orden de llegada exhibiendo el documento de identidad. Se les dará preferencia a las mujeres embarazadas, electores minusválidos y enfermos, mayores de setenta (70) años y electores que deben trabajar durante la jornada electoral y acrediten dicho extremo con certificado emitido por la patronal (art. 107 Ley 9571).

La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) Titular y Suplente y los fiscales partidarios acreditados ante la mesa, son los primeros en emitir el voto. Si ellas, al igual que el Fiscal Público Electoral (FiPE) no están inscriptos en la mesa en que actúan, se agrega en la hoja del padrón el nombre del votante así como también la mesa en que está registrado y se consigna dicha información en el formulario destinado a tal efecto⁸, donde además de los datos que identifican al elector agregado, se deberá dejar la impresión dígito pulgar derecha. Nunca se puede agregar más de un fiscal por partido en la misma mesa receptora de votos (art. 101 Ley 9571).

Electores agregados

- Autoridad de Mesa de Votación (AMV)
- Fiscal Público Electoral (FiPE)
- Fiscales partidarios de mesa
- Fiscales partidarios generales

⁷ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág.5 (cód. **FEAA-C.01-9571.100**)

⁸ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 49(cód. **FEAP-A.01-9571.101**)

Autoridades de Mesa de Votación (AMV): Pueden sufragar en las mesas que tienen a su cargo. Se agrega el nombre del votante en la hoja del padrón y en el formulario para electores agregados al padrón dejando constancia de la mesa, circuito y sección en que está inscripto (art. 69 Ley 9571)

Fiscal Público Electoral (FiPE): Pueden votar en cualquiera de las mesas habilitadas en el centro de votación que fiscalizan, aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que estén empadronados. Se agrega el nombre del votante en la hoja del padrón y en el formulario para electores agregados al padrón dejando constancia de la Mesa, Circuito y Sección en que está inscripto (art. 86 Ley 9571).

Fiscales Partidarios: Pueden votar en las mesas que fiscalizan aunque no estén inscriptos en ellas siempre que lo estén en el *circuito* en que actúan. Se agrega el nombre del votante en la hoja del padrón y en el formulario para electores agregados al padrón dejando constancia de la mesa, circuito y sección en que está inscripto (art. 47 Ley 9571). En ningún caso se puede agregar en una misma mesa más de un (1) fiscal por partido (art. 101 *in fine* Ley 9571).

Advertencia: Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del establecimiento que custodian no pueden ser agregados al padrón (art. 105 cc. con el art. 17, inc. 6 Ley 9571)

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren inscriptos. En ningún caso se puede admitir el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto los casos mencionados (arts. 103 y 105 Ley 9571).

Comprobado que el documento presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, y verificada su identidad, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) le entrega la Boleta Unica de Sufragio (BUS) firmada por él y los fiscales de los partidos que deseen hacerlo. A los fines de resguardar el secreto de voto, cuando los fiscales partidarios hayan optado por firmar una Boleta Unica de Sufragio (BUS), deben suscribir varias boletas para evitar la identificación del votante.

Luego, lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia en la Boleta Unica de Sufragio (BUS) con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia.

La Boleta Unica de Sufragio (BUS) debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. Seguidamente, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) procede inmediatamente a anotar en el padrón de electores de mesa la palabra "votó" en la columna respectiva correspondiente al sufragante. La misma anotación fechada, sellada y firmada se debe hacer en su documento de identidad en el lugar destinado a ese efecto. Concluido el acto electoral, la Justicia Electoral deberá efectuar un control específico de los electores agregados en el padrón de cada mesa, a los efectos de verificar que no se haya incurrido en una doble emisión del sufragio (arts. 115 y 116 Ley 9571).

2.3.2 Derecho al voto

Todo aquel elector que figure inscripto en el padrón y se presente con el documento habilitante tiene derecho a votar.

La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) no puede aceptar cuestionamientos respecto de la inclusión del elector en el padrón electoral. Sólo debe impedir el voto al ciudadano que figure tachado con una línea roja en el padrón o cuando no figure en él y no corresponda a los contemplados en el art. 101 de la Ley 9571 (art. 106 Ley 9571).

2.3.3 Discrepancia de datos

No se debe impedir la emisión del voto cuando:

HIPOTESIS	SOLUCION
Por error de impresión alguna de las constancias del padrón no coincida con el documento de identidad.	Debe permitirse el voto siempre que exista coincidencia con las demás constancias (debe tomar nota en la columna de observaciones del padrón, consignando las diferencias).
Por deficiencia del padrón el nombre del elector no corresponde exactamente con el que figura en el documento de identidad pero los demás datos personales si coinciden.	Debe permitirse el voto siempre que se haya examinado debidamente que coincidan el número y tipo de documento de identidad, clase y domicilio.
El nombre figura con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno/s datos relativos al documento de identidad.	Debe permitirse la emisión del voto.
Falte la fotografía del elector en el documento.	Debe interrogar minuciosamente al elector sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.
Se encontraren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la constancia de emisión del sufragio.	Debe permitirse el voto habilitando a tal efecto alguna de las páginas en blanco del documento de identidad.
El elector concurra a sufragar con un documento de identidad <i>posterior</i> a aquel con el que figura inscripto en el padrón.	Debe permitirse la emisión del voto. Nunca podrá hacerlo cuando concurra a votar con un documento de identidad <i>anterior</i> a aquel con el que figura inscripto en el padrón.
El elector concurra a sufragar con un documento que contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales o referidas al grupo sanguíneo.	Debe permitirle sufragar.

2.3.4 Inadmisibilidad del voto

No se admite el voto al elector que:

- Exhiba un documento de identidad ***anterior*** al que consta en el padrón.

- Presente libreta cívica o de enrolamiento y figure en el padrón con documento de identidad.
- Exhiba el nuevo DNI tarjeta sin acompañar el respectivo DNI libreta (Decreto 1501/09).

2.3.5 Verificación de la identidad del elector

La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) verifica si el ciudadano a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello, coteja si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las indicaciones contenidas en dicho documento. Quien ejerce la presidencia de la mesa, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del DNI (art. 109 Ley 9571).

2.3.6 Impugnación

La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales tienen derecho a impugnar la identidad del compareciente cuando a su juicio la haya falseado. Se debe exponer el motivo de la impugnación, labrándose un formulario por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y el o los impugnantes (art. 110 Ley 9571)⁹.

2.3.7 Procedimiento de la impugnación

En caso de impugnación la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) lo hace constar en el sobre correspondiente. Luego completa el formulario de impugnación anotando el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase y toma la impresión dígito pulgar del elector impugnado. El formulario debe ser firmado por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV). La negativa a suscribir el formulario por parte de los fiscales impugnantes importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que la impugnación subsista.

Luego se le entrega al elector el sobre formulario junto con la Boleta Única de Sufragio (BUS) y se lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no puede retirar del sobre el formulario ya que si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario. La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) puede ordenar el arresto si considera fundada la impugnación (art. 111 Ley 9571).

2.3.8 Entrega de la Boleta Única de Sufragio (BUS) al elector. Emisión del Voto

En caso de no ser impugnada la identidad del elector, nos remitimos al punto 2.4.1.

2.3.9 Personas con discapacidades

Los electores no videntes serán acompañados hasta el cuarto oscuro por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y el Fiscal Público Electoral (FiPE), quienes le entregarán conjuntamente con la Boleta Única de Sufragio (BUS) una plantilla de alfabeto

⁹ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 51 (cód. FEVI-I.01-9571.110).

Braille, fácil de colocar sobre la Boleta Única de Sufragio (BUS), a fin de que puedan ejercer su opción electoral. Seguidamente, tanto el Presidente de Mesa como el Fiscal Público Electoral (FiPE) se retiran del cuarto oscuro para que el elector realice su elección. Para el caso de que hubiera un elector con una discapacidad tal que le impida el ejercicio del sufragio, el presidente de mesa deberá acompañarlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta Única de Sufragio (BUS) en la urna.

Cabe resaltar que en esta hipótesis, la ley asigna a la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) un papel de suma importancia, pues queda bajo su estricta responsabilidad moral y buena fe, colaborar con el ejercicio del derecho de sufragio de la persona que se encuentra impedida de hacerlo por sí misma (art. 114 Ley 9571).

2.3.10 Funcionamiento del cuarto oscuro. Inspección

Para el buen funcionamiento del "Cuarto Oscuro" la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) debe examinarlo a pedido de los fiscales partidarios o cuando él lo considere necesario a los fines de corroborar que cumpla con los requisitos establecidos por la ley en los arts. 98 inc. 6 y 9 y art. 99 (art 117 Ley 9571).

3. Clausura del Acto Electoral

3.1 Prohibición de interrumpir las elecciones

Bajo ningún concepto las elecciones podrán ser interrumpidas. Si por motivos de fuerza mayor debieran interrumpirse, se dejará constancia -en acta separada- del tiempo que haya durado la interrupción y la causa que la provocó. En esas circunstancias el Fiscal Público Electoral (FiPE) suscribirá el acta de cada una de las mesas, junto a las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales partidarios (art. 118 Ley 9571).

3.2 Clausura de los Comicios

El acto electoral finaliza a las dieciocho horas (18:00 hs). En ese momento el Fiscal Público Electoral (FiPE) ordena que se clausure el acceso al establecimiento pero la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) debe continuar recibiendo el sufragio de los electores que estén en el interior del establecimiento de votación y que se encuentran formando fila en la mesa, esperando su turno para sufragar.

Una vez concluida la recepción de estos últimos sufragios, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) tacha del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hace constar al pie del padrón el número de los sufragantes. Este número deberá coincidir con el número de Boletas Únicas de Sufragio (BUS) entregadas a los electores.

También asentará las protestas de los fiscales de partidos políticos mediante acta suscripta por todos los acreditados en la mesa.

Asimismo, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) dejará constancia de los votos de los electores que se hayan agregado en la mesa a su cargo, no siendo la mesa receptora de votos en la que se encontraban originariamente inscriptos.

Una vez clausurados los comicios, sobre las Boletas Unicas de Sufragios (BUS) no utilizadas, se estampará el sello "*Sobrante*" y las firmará el Presidente de Mesa y los fiscales

partidarios que deseen hacerlo. Luego, dentro de un sobre identificado al efecto, se introducirán en la urna, junto a la documentación y demás elementos utilizados en los comicios (art. 119 Ley 9571).

3.3 Inmunidad de detención

El personal administrativo afectado a tareas electorales, los apoderados de los partidos políticos, los integrantes de las mesas receptoras de votos y los fiscales partidarios gozan de inmunidad el día del acto comicial y no podrán ser detenidos ni molestados por ninguna autoridad de no mediar flagrancia en la comisión de un hecho legalmente tipificado como delito (art. 120 Ley 9571).

4. Escrutinio de mesa

Es la calificación y recuento de los votos efectuado por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV), en presencia de los fiscales partidarios a partir del cierre de la Mesa y de los comicios. Sus resultados se consignan en las Actas y Certificados de Escrutinios correspondientes.

- A las dieciocho horas (18:00 hs) se cierran las puertas del establecimiento afectado como centro de votación.
- La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) debe constatar si existen electores dentro del establecimiento en condiciones de sufragar en la mesa a su cargo.
- Finalizada la votación, recogerá todos los útiles electorales e invitará a los fiscales partidarios y demás autoridades de mesa a ingresar al cuarto oscuro para iniciar el escrutinio.
- La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs.) aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

4.1 Procedimiento

La Autoridad de Mesa de Votación (AMV), auxiliado por la Autoridad Suplente, con vigilancia policial o militar en el acceso y los fiscales acreditados en la mesa o en su defecto los apoderados acreditados que los reemplacen, hace el escrutinio ajustándose al procedimiento establecido en el art. 123 de la Ley 9571.

Apertura de urna: La Autoridad de Mesa de Votación abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio (BUS) y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual, en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el Acta de Escrutinio.

Control de la firma en cada boleta única de sufragio: La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) verifica que cada Boleta Única de Sufragio (BUS) esté correctamente rubricada con su firma en

el casillero habilitado a tal efecto, a los fines de corroborar la validez de la misma (art. 123 Ley 9571).

4.2 Calificación de los sufragios

Votos Válidos

Es el emitido mediante Boleta Única de Sufragio (BUS) oficializada, entregada por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV), donde inequívocamente se encuentra expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos (art. 122 inc. 1 ap. a Ley 9571) o mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o confederación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política (art. 122 inc. 1 ap. b Ley 9571).

Votos Nulos

Son aquellos:

- a) Emitidos mediante Boleta Única de Sufragio (BUS) no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza (art 122 inc. 2 ap. a Ley 9571).
- b) Emitidos mediante Boleta Única de Sufragio (BUS) oficializada que tenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo (art 122 inc. 2 ap. b Ley 9571).
- c) Emitidos mediante Boleta Única de Sufragio (BUS) oficializada pero que contenga dos o más marcas de distinto partido político para la misma categoría de candidatos. En este caso la nulidad estará limitada sólo a dicha categoría (art 122 inc. 2 ap. b Ley 9571).
- d) Emitidos mediante una Boleta Única de Sufragio (BUS) que presente destrucción parcial o tachaduras (art 122 inc. 2 ap. d Ley 9571).

Votos en Blanco

Son aquellos emitidos mediante Boleta Única de Sufragio (BUS) oficializada en la que todos o algunos de los casilleros destinados a la inserción de cruz, tilde o símbolo similar, se encuentran sin llenar (art. 122 inc. 3 Ley 9571).

Votos Recurridos

Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal partidario presente en la mesa. En este caso se procede de la siguiente manera (art. 122 inc. 4 Ley 9571):

- El fiscal partidario debe fundar su pedido con "expresión concreta de las causas".
- Los motivos se asentarán sumariamente en el formulario especial¹⁰ que provee la Justicia Electoral, el que debe ser suscripto por el fiscal partidario recurrente, consignándose aclarado su nombre, apellido, número de documento de identidad, domicilio y partido, alianza o confederación política a la que pertenece.
- Dicho formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio (BUS).
- Se anotará en el acta de cierre como "voto recurrido" para ser escrutado oportunamente por la Justicia Electoral.
- Todos los votos recurridos se ingresan en el sobre especial identificado con la leyenda "Votos Recurridos".

Votos Impugnados

Son aquellos en los que se ataca la identidad del elector conforme al procedimiento establecido por los art. 110 y 111 de la Ley 9571 y cuyo escrutinio queda reservado sólo a la Justicia Electoral (art. 122 inc. 5 Ley 9571).

4.3. Acta de Escrutinio y Certificados de Escrutinio

a) Confección de la documentación

Luego de que todos los votos fueran clasificados y sumados, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) deberá llenar la siguiente documentación observando el siguiente orden (art. 124 Ley 9571):

- Acta de Escrutinio y Cierre o Clausura¹¹.
- Certificados de Escrutinio.
- Copia del Acta de Escrutinio.



El *Acta de Escrutinio y Cierre o Clausura* deberá completarse con los siguientes datos:

- Hora del cierre de los comicios.
- Número de sufragios emitidos, mediante el recuento de Boletas Unicas de Sufragios utilizadas (BUS).
- Cantidad de Boletas Únicas de Sufragio (BUS) no utilizadas.
- Cantidad de votos impugnados.
- Diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes.
- Cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos y en cada una de las categorías de cargos, mediante el recuento de las preferencias expresadas por cada elector en cada Boleta Única de Sufragio (BUS).
- Número de votos nulos.
- Número de votos recurridos.

¹⁰ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 53 (cód. FEVR-R.01-9571.122)

¹¹ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 6 (cód. FEAC-C.01-9571.124)

- Número de votos en blanco mediante el recuento de Boletas Únicas de Sufragio (BUS) sin marcas para ningún cargo o tramo, o cuando la ausencia de las mismas corresponda sólo a algunas categorías o tramos, debiendo ser computados como blancos sólo por las categorías o tramos sin marcar.

**Todos los datos deberán estar asentados en números y letras
(art. 124 inc. 1 Ley 9571).**

- Nombre, tipo y número de documentos de la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y fiscales partidarios que se acrediten en ella con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio.
- Protestas formuladas por los fiscales partidarios sobre el desarrollo del acto electoral y las referidas al escrutinio.
- Nómina de los efectivos policiales con número de identificación o documento de identidad.
- Hora de finalización del escrutinio (no confundir con la hora del cierre de mesa).
- Consignar los Certificados de Escrutinio pedidos y quienes lo recibieron, y la circunstancia de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales partidarios y el motivo de ello.

Los Certificados de Escrutinio deberán ser suscriptos por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y por los fiscales partidarios en ella acreditados¹².

- La Autoridad de Mesa de Votación (AMV) podrá extender tantos certificados de escrutinio como fiscales partidarios lo soliciten.
- En caso de que algún fiscal partidario se negase a firmar el/los certificado/s de escrutinio deberá dejar constancia de ello en los mismos.

**El responsable de completar toda la documentación es la
Autoridad de Mesa de Votación (AMV) y en ningún caso puede
delegar esta tarea en los fiscales partidarios
(art. 124 Ley 9571).**

b) Guarda de la documentación de la mesa

Asimismo la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) luego de haber llenado toda la documentación deberá proceder de la siguiente manera (art. 125 Ley 9571):

¹² Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. 11 (cód. FECE-F.01-9571.124)

1) Dentro de la urna deberá colocar:

- Las Boletas Únicas de Sufragio (BUS) utilizadas por los electores, ya escrutadas y selladas como tales.
- Un Certificado de Escrutinio.
- En un sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio (BUS) no utilizadas debidamente selladas con el sello "SOBRANTES".
- Los útiles electorales, especialmente el sello votó.



La urna deberá cerrarse utilizando una faja especial que tape su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, la cual deberá ser firmada por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales partidarios que deseen hacerlo.

2) Fuera de la urna y en un sobre especial remitido por la Justicia Electoral deberá colocar:

- El ejemplar del padrón electoral en el que se hubieran asentado los votantes.
- El Acta de Apertura, Escrutinio y Cierre de los Comicios debidamente firmadas.
- Los sobres con los votos recurridos e impugnados.



Este sobre deberá ser lacrado, sellado y firmado por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y los fiscales partidarios que deseen hacerlo.

Una vez cerrado el Sobre Especial, la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) se lo entregará junto con la Urna al Fiscal Público Electoral (FiPE), quién extenderá recibo correspondiente con indicación de la hora (art. 126 Ley 9571).

El Fiscal Público Electoral (FiPE) solicitará a los efectivos policiales, fuerzas de seguridad o militares afectados al establecimiento de votación que presten la custodia necesaria, hasta que las urnas y los sobres pertinentes sean trasladados al lugar indicado por la Justicia Electoral para su depósito.



4.4 Entrega de la copia de acta de escrutinio a la Justicia Electoral

Inmediatamente de finalizado el acto electoral, el Fiscal Público Electoral (FiPE) entregará Copia del Acta de Escrutinio¹³ al centro de recepción indicado por la Justicia Electoral, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio (art. 127 Ley 9571).

El Fiscal Público Electoral (FiPE) debe remitir al Organismo Electoral un certificado en el que conste la nómina de Autoridades de Mesa de Votación (AMV) designadas que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios (art. 83 inc. k Ley 9571).

Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al Fiscal Público Electoral (FiPE) hasta que son recibidas por la Justicia Electoral. El transporte y entrega de las urnas al Organismo Electoral se hace sin demora alguna (art. 128 Ley 9571).



La Justicia Electoral recibe todos los documentos vinculados a la elección que le entrega el Fiscal Público Electoral (FiPE), labrándose Acta al respecto la que es suscripta por

¹³ Ver Compendio de Documentos Electorales (CDE) pág. (cód. FECA-E.01-9571.127)
Página 43

quien recibe, por quien los entrega y por aquellos que hubieran intervenido en el transporte y/o resguardo de las urnas y de la documentación electoral (art. 132 ley 9571).

5. Escrutinio de la Justicia Electoral. Nociones fundamentales

Los partidos políticos pueden designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Justicia Electoral. Quienes también podrán examinar la documentación correspondiente.

Vencido el plazo establecido para efectuar reclamos y protestas (dos días posteriores a la elección), la Justicia Electoral realizará el escrutinio definitivo.

El escrutinio definitivo consiste en efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido político actuante en la elección.

Es importante señalar que la Justicia Electoral tiene por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Son tres las hipótesis en las cuales la Justicia Electoral declarará nula la votación realizada en una mesa, aún sin mediar petición en tal sentido de ciudadanos o partidos políticos, a saber:

- Cuando no haya Acta de Cierre de Mesa de los Comicios o Certificado de Escrutinio firmado por las Autoridades de Mesa de Votación (AMV).
- Cuando el Acta haya sido maliciosamente adulterada o, a falta de ella, el Certificado de Escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos.
- Cuando el número de sufragantes consignados en el Acta o, en su defecto, en el Certificado de Escrutinio, difiera en dos por ciento (2%) o más del número de Boletas Únicas de Sufragio (BUS) utilizadas y remitidas por la Autoridad de Mesa de Votación.

Existen dos casos en los que la Justicia Electoral puede anular la elección en una mesa, a pedido de los apoderados de los partidos políticos, alianzas o confederaciones políticas. Esos casos son:

- Si se comprobare que la apertura tardía o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a los electores de emitir su voto.
- Cuando no aparezca la firma de la Autoridad de Mesa de Votación (AMV) Titular o Suplente en el Acta de Apertura o de Clausura o, en su caso, en el Certificado de Escrutinio.

La Justicia Electoral es la encargada de resolver sobre la validez o nulidad de los votos impugnados y recurridos. Para ello, se convoca a una Audiencia a todos los apoderados de los partidos intervinientes en los comicios para que los sufragios sean escrutados.

A medida que se vayan aprobando las Actas de las Mesas Escrutadas, estas son cargadas en un sistema informático utilizado a tal fin, y desarrollado por la Justicia Electoral permitiendo a los partidos políticos su comprobación y/o fiscalización con suficiente antelación. Para ello, se convoca a una Audiencia con fines informáticos.

Si no se formulan objeciones contra el escrutinio o una vez resueltas las que se presentaren, la Justicia Electoral proclama a los candidatos que resultaron electos.

Índice

Prólogo	Pág. 05
1.1 Nociones generales	Pág. 06
1.1.1 Justicia Electoral	Pág. 06
1.1.2 Ciclos y Procesos electorales	Pág. 07
1.2 Calidad, deberes y derechos del elector	Pág. 09
1.2.1 Electores nacionales	Pág. 09
1.2.2 Electores extranjeros	Pág. 10
1.2.3 Inhabilitados para sufragar	Pág. 10
1.2.4 Inmunidades del elector	Pág. 11
1.2.5 Electores que deben trabajar	Pág. 11
1.2.6 Amparo del elector	Pág. 11
1.2.7 Excepciones a la obligación de votar	Pág. 12
1.2.8 Carácter del voto	Pág. 12
1.3 Padrón electoral	Pág. 13
1.3.1 Errores y Subsanación	Pág. 14
1.4 Divisiones territoriales y agrupación de electores	Pág. 14
1.4.1 Secciones electorales	Pág. 14
1.4.2 Circuitos electorales	Pág. 14
1.4.3 Agrupación de electores: Mesas electorales o de votación y centros de votación.	Pág. 14
1.5 Actos pre-electorales	Pág. 15
1.5.1 Convocatoria a elecciones	Pág. 15
1.5.2 Apoderados de partidos políticos. Noción. Facultades	Pág. 16
1.5.3 Fiscales generales y fiscales de mesa de partidos políticos	Pág. 16
1.6 Boleta Única de Sufragio (BUS)	Pág. 17
1.6.1 Introducción	Pág. 17
1.6.2 Confección y requisitos	Pág. 17
1.6.3 Contenido y diseño	Pág. 19
1.6.4 Diseño para no videntes	Pág. 20
1.6.5 Sorteo del orden de precedencia de los partidos	Pág. 20
1.6.6 Aprobación, publicidad, impresión, plazo y cantidad.	Pág. 20
1.7 Provisión y distribución de equipos y útiles electorales	Pág. 21
1.7.1 Nómina de documentos y útiles	Pág. 21
1.8 El acto electoral	Pág. 22
1.8.1 Autoridad de mesa de votación (AMV)	Pág. 23
1.8.2 Categorías	Pág. 23
1.8.3 Carga pública	Pág. 23
1.8.4 Requisitos que debe reunir la Autoridad de Mesa de Votación (AMV)	Pág. 24
1.8.5 Designación y plazo de notificación	Pág. 24
1.8.6 Capacitación y sanción	Pág. 24
1.8.7 Viáticos	Pág. 25
1.8.8 Excusación, excepciones, justificación, penalidades	Pág. 25
1.8.9 Obligaciones	Pág. 26
1.8.10 Sufragio de las Autoridades de Mesa de Votación (AMV)	Pág. 27
1.9 Fiscal Público Electoral (FiPE)	Pág. 27
1.9.1 Definición	Pág. 27
1.9.2 Designación	Pág. 27
1.9.3 Inasistencia. Reemplazo. Penalidades	Pág. 28
1.9.4 Reconocimiento	Pág. 29
1.9.5 Antecedentes	Pág. 29
1.9.6 Requisitos para ser nombrado Fiscal Público Electoral (FiPE)	Pág. 29
1.9.7 Funciones	Pág. 29
1.9.8 Cantidad de Fiscales Públicos Electorales (FiPE) por centro de votación	Pág. 31

1.9.9 Lugar de votación del Fiscal Público Electoral (FiPE)	Pág. 31
1.9.10 Capacitación	Pág. 31
1.9.11 Viáticos y refrigerios	Pág. 31
1.9.12 Registro de Autoridades de Mesa de Votación (AMV) y Fiscales Públicos Electorales (FiPE)	Pág. 32
2 Apertura del Acto Electoral	Pág. 32
2.1 Constitución de las mesas el día de los comicios	Pág. 32
2.2 Procedimiento a seguir por la Autoridad de Mesa de Votación (AMV)	Pág. 32
2.3 Emisión del Sufragio	Pág. 33
2.3.1 Procedimiento - Donde y como votar	Pág. 33
2.3.2 Derecho al voto	Pág. 35
2.3.3 Discrepancia de datos	Pág. 35
2.3.4 Inadmisibilidad del voto	Pág. 36
2.3.5 Verificación de la identidad del elector	Pág. 36
2.3.6 Impugnación	Pág. 36
2.3.7 Procedimiento de la impugnación	Pág. 36
2.3.8 Entrega de la Boleta Única de Sufragio (BUS) al elector. Emisión del voto	Pág. 36
2.3.9 Personas con discapacidades	Pág. 37
2.3.10 Funcionamiento del cuarto oscuro. Inspección	Pág. 37
3. Clausura del Acto Electoral	Pág. 37
3.1 Prohibición de interrumpir las elecciones	Pág. 37
3.2 Clausura de los Comicios	Pág. 37
3.3 Inmunidad de detención	Pág. 38
4. Escrutinio de Mesa	Pág. 38
4.1 Procedimiento	Pág. 38
4.2 Calificación de los sufragios	Pág. 39
4.3 Acta de escrutinio y certificado de escrutinio	Pág. 40
4.4 Entrega de la copia de acta de escrutinio a la Justicia Electoral	Pág. 43
5. Escrutinio de la Justicia Electoral. Nociones Fundamentales	Pág. 44